

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-369/2012**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
PARTIDO DEL TRABAJO Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 02  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,  
CON CABECERA EN EL ESTADO  
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE:  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: OMAR OLIVER  
CERVANTES, LAURA ANGÉLICA  
RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y LUIS  
MARTIN FLORES MEJÍA.**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS** para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-369/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional Monterrey, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, contra el Consejo

Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Jerez de García Salinas en el Estado de Zacatecas a fin de controvertir el resultado del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la negativa de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla y,

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos realizada en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**p**

**1. Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del procedimiento electoral federal ordinario dos mil once-dos mil doce (2011-2012), para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y diputados al Congreso de la Unión.

**2. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.

**3. Sesión de cómputo distrital.** El cinco de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la sesión del Consejo Distrital del

Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2 con cabecera Jerez de García Salinas, en el Estado de Zacatecas, a fin de iniciar la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**II. Juicio de Inconformidad.** El diez de julio de dos mil doce, los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, presentaron en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2 con cabecera Jerez de García Salinas, en el Estado de Zacatecas, escrito de demanda de juicio de inconformidad.

**III. Remisión y recepción en Sala Regional Monterrey.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el trece de julio siguiente la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como constancias relativas a la elección impugnada a la Sala Regional Monterrey.

**IV. Acuerdo de incompetencia y escisión.** El veinticuatro de julio siguiente, la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo por el cual se declaró incompetente para conocer respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por la promovente, así como para pronunciarse en cuanto a los argumentos hechos valer para impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, ordenó escindir y remitir copia certificada de la

demanda respectiva, al tenor de los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se escinde la demanda a fin de que se suspenda el análisis de lo relacionado con las irregularidades vinculadas con la solicitud de recuento de votos de la elección de Presidente de la República, a fin de que se continúe con los demás temas planteados en dicho curso de reclamación.

**SEGUNDO.** Esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, somete a consideración de la Sala Superior la cuestión de competencia, a fin de que determine lo conducente respecto a los planteamientos relativos a la petición de que se recuenten las boletas concernientes a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

**V. Remisión y recepción en Sala Superior.** En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el veinticinco de julio de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Monterrey, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SM-SGA-OA-1801/2012, por el cual remitió copia certificada de la demanda promovida por la Coalición "Movimiento Progresista".

**VI. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veinticinco de julio del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado

con la clave **SUP-JIN-369/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientas quince de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de

**SUP-JIN-369/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Estado de Nuevo León, por resolución incidental de veinticuatro de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer y resolver respecto de diversos argumentos planteados por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por estar vinculados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, acordó escindir la petición relativa a la solicitud

de recuento de votos de la elección de Presidente de la República.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver respecto de la parte escindida de la demanda, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia y debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer de la parte escindida por la Sala Regional Monterrey de la demanda respectiva, porque la impugnación planteada por los partidos políticos actores está dirigida a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al Distrito Electoral Federal 2, con cabecera en Jerez de García Salinas en el Estado de Zacatecas

En efecto, los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 bis, 50, apartado 1, inciso a y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer

y resolver los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en esas casillas.

En el caso, si bien en el escrito de demanda del partido político actor, en el apartado relativo a *“ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA”*, señalan *“DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA”*; de la lectura integral del curso, se advierte que solicita nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque en el apartado de la demanda titulado *“NO APERTURA DE PAQUETES”* textualmente expresa:

(...)

**CONCEPTO DEL AGRAVIO.** Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral de recontar los siguientes paquetes electorales de la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:

(...)

Conforme a lo anterior, y a la vista de las razones que se dieron por sección y tipo de casilla para la violación denunciada se actualiza debiendo realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



(...)

De manera que, en concepto de esta Sala Superior el partido político actor, clara y expresamente solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas relativas a la elección de Presidente de la República, por lo que la competencia para conocer respecto de la aludida pretensión recae precisamente en este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se asume competencia para conocer y resolver sobre los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas relativas a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, planteadas en la escisión de la demanda presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en Jerez de García Salinas en el Estado de Zacatecas.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al partido político actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **correo electrónico** al Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal 02 con cabecera en Jerez de las Salinas en el Estado de Zacatecas; por **oficio** a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Monterrey, Nuevo León, y por

**estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

